Núm. 2717
Fecha: 4 de octubre de 1990 10:15 A.M.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
OFICINA DEL SECRETARIO

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: Lourdes Del Carmen
Secretaria Auxiliar de Estado

Reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos Para Definir los Términos Día y Semana de Trabajo y Para Establecer el Comienzo de la Jornada Diaria y Semanal de Conformidad a la Ley Núm. 379, Aprobada el Día 15 de Mayo de 1948, Según Enmendada

EXPOSICION DE MOTIVOS

En nuestra jurisdicción existe mucha y creciente confusión respecto a los términos día de trabajo y semana de trabajo, dado que las leyes laborales no definen con precisión tales conceptos. La Ley Núm. 379, aprobada el día 15 de mayo de 1948, según enmendada, la cual regula las jornadas de trabajo en Puerto Rico, no define tales términos sino que delega en el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos la facultad de definirlos.

A pesar del largo término que ha transcurrido desde la aprobación de la ley, los incumbentes de la Secretaría del Trabajo y Recursos Humanos no han promulgado reglamentación definiendo los términos mencionados. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha urgido en varias ocasiones del Secretario la promulgación de reglamentación definiendo determinados términos. A esos efectos nuestro Tribunal Supremo se ha manifestado a la nota al calce número 13, pág. 264, en el caso de Marrero v. Caribbean Refining Co., 1966, 93 DPR 250:

"Una vez más reiteramos la recomendación

que hicimos en Deyá v. Otis Elevator Co., 91 D.P.R. 669 (1965), para que el Secretario del Trabajo, bajo la facultad que le confiere el Art. 17 de la Ley Núm. 379, 29 L.P.R.A., Sec. 286, adopte la reglamentación necesaria para la definición de ciertos términos de dicha ley y en relación con otros problemas que corrientemente se suscitan en su administración. Con ello se contribuye a darle estabilidad a las relaciones entre patronos y empleados y confiaza al inversionista en las normas que deben observar para evitar reclamaciones insospechadas en el futuro."




En el último año algunas uniones obreras así como entidades que agrupan a firmas comerciales e industriales han urgido la promulgación de la reglamentación necesaria definiendo los términos día y semana de trabajo. Existe urgente necesidad de tal reglamentación dado que la misma dará certeza a la administración de programas o planes salariales y será de ayuda significativa para los investigadores del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en su función de supervisión sobre los patronos. A fin de llenar esa necesidad urgente, por la presente se promulga el siguiente reglamento definiendo los términos día de trabajo y semana de trabajo.

Artículo 1.- FACULTAD

El presente Reglamento se promulga de conformidad a la autoridad que le confiere al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos

la Sección 4 de la Ley Núm. 15, aprobada el 14 de abril de 1931 y el Artículo 17 de la Ley Núm. 379 aprobada el día 15 de mayo de 1948, según las mismas han sido subsiguientemente enmendadas.

Artículo 2.- DIA DE TRABAJO

El día de trabajo lo constituirá cualquier período de veinticuatro (24) horas consecutivas y su comienzo será la hora exacta en que se empieza a trabajar en el caso de aquellos empleados que tienen un horario fijo. Para los trabajadores con horarios que no sean fijos el comienzo y fin del período de veinticuatro (24) horas variará de acuerdo a la irregularidad de sus horas de trabajo.

Artículo 3.- SEMANA DE TRABAJO

La semana de trabajo constituirá un período de ciento sesenta y ocho (168) horas consecutivas. La misma comenzará en el día y hora en que determine el patrono, o se establezca por acuerdo individual de trabajo o por convenio entre el patrono y el representante exclusivo de sus empleados. Una vez establecido el comienzo de la semana de trabajo, el mismo no podrá alterarse sin dar aviso a los empleados con por lo menos quince (15) días de antelación a la fecha de efectividad del cambio.

Las empresas que operen con dos o más turnos de trabajo podrán establecer un comienzo de la semana de trabajo diferente para cada turno.

La semana de trabajo comenzará a las 8:00 A.M. del lunes de cada semana en todo establecimiento en que el patrono no haya notificado a sus empleados, o al representante exclusivo de éstos, el comienzo de la misma para la fecha en que este reglamento entre en vigor. La notificación se hará colocando un aviso a tal efecto, en por lo menos tres (3) lugares visibles y de fácil acceso a los trabajadores en el sitio de trabajo; todo lo cual deberá hacerse con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha en que comience a regir este Reglamento.

Artículo 4.- VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor sesenta (60) días después de haberse radicado formalmente el mismo ante el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Promulgado en San Juan de Puerto Rico, a 9 de septiembre de 1980.

CARLOS S. QUIROS
Secretario del Trabajo y
Recursos Humanos

Aprobado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a 9 de octubre de 1980.

CARLOS ROMERO BARCELO
Gobernador de Puerto Rico